**Fs 79-setenta y nueve**

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO TEMUCO

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TEMUCO.**

Temuco diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

**1.-** Que, se ha incoado causa rol N° 126.173-W a partir de la querella por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don **LUIS RODOLFO COLLIO PILQUINAO**, c.n.i. 17.915.524-9, con domicilio para los efectos de la presente causa en Andrés Bello N° 510, oficina 204, Temuco, en contra de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CUGAT LIMITADA**, rut 76.407.505-6, representada por don Pedro Grandon Apablaza, ambos con domicilio en Aníbal Pinto N° 278, Temuco , por haber vulnerado los art 12 y 23 de la Ley 19496.

**2.-** Que, en cuanto a los hechos la parte querellante señala que con fecha 19 de marzo 2016 compro una motosierra marca Querna en una ferretería ubicada en calle M. Rodríguez N°1199, Temuco. Luego de realizada la compra se dirigió, junto a su esposa e hija, a realizar las compras mensuales en el Supermercado Cugat, deja la motosierra en la custodia del local, le entregan un ticket. Una vez terminadas las compras se dirige a la custodia a retirar la motosierra y en ese momento se percata de que no tenía el ticket en su bolsillo del pantalón, le consulta a un funcionario por la motosierras y este le señala que la especie había sido retirada por otra persona .Ante esta situación consulta por la posible soluciones que le pueden dar, ya que existía falta de seguridad en el supermercado. .No le dan ninguna respuesta satisfactoria. Después pide revisar las cámaras de seguridad y a través de ellas se percata de que un sujeto desconocido lo seguía por los pasillos del supermercado y es así como este desconocido le extrajo el ticket, en el pasillo de los lácteos, que le habían entregado, luego se observa que el desconocido hace retiro de la motosierra que se encontraba en custodia y luego se va del local. Manifiesta que la Ley 19496 regula una relación de consumo entre proveedores y consumidores y que sin duda el querellado es proveedor y ella consumidora. Señala que la querellada ha infringido los art 12 y 23 de la ley 19496. Termina solicitando se condena al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley N° 19.496, con costas. La notificación consta a fs. 22 de autos.

**3.-** Que, a fs. 27 consta realización del comparendo de estilo, se lleva a efecto con la asistencia de los abogados de ambas partes. La parte querellante ratifica su accionar en todas sus partes, con costas. La querellada contesta mediante minuta escrita, la que se incorpora como parte integrante de la audiencia.

**4.-** Que, la parte querellada al contestar, fs 34 y siguientes, solicita el rechazo de la querella en todas sus partes con expresa condenación en costas. Niegan expresa y formalmente todos los hechos y afirmaciones contenidas en la querella. Señala que es propio actor quién en su presentación señala **"luego de terminadas las compras junto con su señora e hija me dirigí al lugar de custodia del local para retirar la motosierra, en ese momento me percato que el ticket no se encontraba en mi bolsilla del pantalón ".**Añade que es necesario tener presente que es el propio actor el que hace resguardo del ticket en sus bolsillos, es más se percata de sus sustracción después de haber realizado las compras y que sería ilógico poner en el local el hecho de custodiar todos y cada uno de los bienes que los consumidores lleven consigo ; continua señalan que es el propio consumidor en virtud de su descuido o imprudencia que no se percata supuestamente que un tercero ajeno que estaba alrededor suyo y que lo persigue insistentemente desde el ingreso del local, en custodia , que supuestamente le provoco un hurto de su ticket, prendiendo que la vigilancia del lugar advierta su desaparición, cuando la propia persona ( demandante y consumidor) no advierte de la sustracción de su ticket , ni da aviso a los guardias de su sustracción , es más ni siquiera sospecha o se percata de que un tercero ajeno los sigue constantemente alrededor suyo y de su familia. Refiere más a delante que Supermercado Cugat en ningún caso ha vulnerado el art 23 de la Ley 19496.

**5.-** Que, la parte querellante en apoyo a sus alegaciones rinde prueba documental ratificando los documentos acompañados en el segundo otrosí de su querella y acompañando con citación los documentos que singulariza a fs 28. Acto seguido rinde prueba testimonial compareciendo a fs28 doña marta Pilquinao Marivil, c.n.i 10.565.643-2, la que expresa que conoció de los hechos por relatos del actor, la llamó por teléfono para contarle lo ocurrido. A fs 30 presta declaración en calidad de testigos don Patricio Iván Rapiman Pilquiman, c.n.i. 19.791.435-1, quién también conoció de los hechos por un llamado telefónico. Analizando las testimoniales anteriores el Tribunal observa que ambos son imprecisos en sus declaraciones y uno de ellos no presencio los hechos, sobre los cuales declaran, por lo que no le acordara valor probatorio alguno.

**6.-** Que la parte querellada rinde prueba documental mediante los documentos que, con citación acompaña en la audiencia y que singulariza a fs 28 La objeción opuesta por la parte querellante es resuelta por el Tribunal en la misma audiencia, fs 20. Acto seguido rinde prueba testimonial mediante la declaración a fs 3, de doña Mónica Leyla Guarda Guarda ,c.n.i. 17.653.239-4. Se refiere primeramente a las funciones que cumple en el local de la querellada y luego manifiesta y manifiesta haber tomado conocimiento que un cliente informaba en el sector custodia que se le había perdido su ticket de custodia y que había guardado dos bolsas negras y una caja. Refiere haber revisado las cámaras de monitoreo y que en ellas observó que el actor estaba acompañado de una señora y una menor , además se percató de que iba una cuarta persona cuando dejaron los productos en custodia, un hombre de pollera blanca , el que siempre estuvo acompañándolo.

90 - adenta.

En un pasillo del fondo se pierde la visión de estas personas, añade que por las grabaciones se percataron que la cuarta persona que ingreso con ellos es la misma que retira los productos de custodia.

**7.-** Que, a fs 71 se desarrolla la audiencia de percepción documental decretada a fs 33 con la asistencia de los Abogados y Apoderados de las partes. En el acta respectiva se deja constancia de que el CD acompañado por la parte querellante se encuentra vacío. A continuación se abre el sobre que contienen el disco compacto rolante a fs 70, dejándose constancia en el acta de las circunstancias o hechos observados. Entre ellas se deja constancia que a partir del horario 00.49 segundo del video un señor vestido de verde y amarillo llega a la custodia , las partes presentes en la audiencia lo identifican como el actor, entrega en custodia una caja de color azul , que las partes identifican como una motosierra , más dos bolsas pasticas de color negro. Un dependiente del local le hace entrega a cambio de un pedazo de material, que es identificado por las partes, como madera numerada, el señor se retira y sale del foco de las imagines. A partir del horario 1,09 minutos del video otra persona de sexo masculino, vestida de blanco y con pantalones de color azul, se acerca a la misma custodia y entregando el ticket hace retiro de las bolsas yn de la motosierra, luego se retira de la sala de venta

**8.-** Que, a partir de los antecedentes existentes en autos resulta claro y cierto que el actor hizo entrega de los bienes que llevaba, la motosierra y dos bolsas de plásticos en la custodia del local de la querellada, recibió un ticket, que recorre el local del supermercado y que las especie que había dejado en custodia le son entregadas a quién presenta el ticket, esto es el portador, para su retiro, lo que es habitual en todos los locales comerciales en que existe este tipo de servicio. Las especies dejadas en custodia son entregadas a quién presenta el ticket que recibe cuando deja sus especies en custodia, sin entrar exigir ningún otro requisitos.

**9.-** Que, analizados los antecedentes acumulados en estos autos de conformidad con lo dispuesto en el art 14 de la Ley 18287, resulta imposible para esta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional, por parte de la querellada, a disposiciones de la ley 19496. De consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la querella de autos.

**EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**

**10.-** Que, a fs 3 y siguientes don **LUIS RODOLFO COLLIO PILQUINAO**, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra d la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CUGAT LIMITADA** rut 76.407.505-6, representada por don Pedro Grandon Apablaza, ambos con domicilio en Anibal

Pinto N° 278, Temuco Fundan su accionar en los hechos expuesto en la denuncia infraccional, los que por economía procesal da por reproducidos. Acciona demandando por concepto de daño emergente las sumas de $, 175.586 y de $ 500.000 por concepto de daño moral, más interese, reajustes y costas.

**11.-**Que, no habiéndose establecido en autos la responsabilidad infraccional de la querellada, el Tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos.

**Y VISTOS:** Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley Nº 15.231; Arts. 1, 2, 3, letra D y E , 23, 24 16, 50 letras A y B , y demás pertinentes de la Ley Nº 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley Nº 18.287 se declara**: 1.-** Que, se rechaza la querella por infracción a la ley 19496 interpuesta en contra de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CUGAT LIMITADA**, rut 76.407.505-6, representada por don Pedro Grandon Apablaza, ambos con domicilio en Aníbal Pinto N° 278, Temuco, ello sobre la base de lo expresado en el considerando noveno de este fallo. **2.-** Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CUGAT LIMITADA**, rut 76.407.505-6, representada por don Pedro Grandon Apablaza, ambos con domicilio en Aníbal Pinto N° 278, Temuco , conforme a lo señalado en el considerando primero de esta sentencia. **3.-** Que no se condena en costas a la parte querellante infraccional y demandante civil por considerar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el Art 58 bis de la Ley Nº 19.496.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE, EN SU OPORTUNIDAD:**

**ROL N° 126.173-W**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.**
**AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO.**

TEMUCO A 18 DE Abril DE 2017
SIENDO LAS ____ HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON Gleada Cid
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y ____ FIRMA
DI COPIA

TEMUCO A ____ DE ____ DE 20__
SIENDO LAS ____ HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON ____
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y ____ FIRMA
DI COPIA

CERTIFICO: Que la resolución que antecede

100 – cfm

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Atendido el mérito de los antecedentes, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, escrita de fojas setenta y nueve a ochenta vuelta.

Regístrese y devuélvase con sus agregados, si los tuviere.

N° Policía Local-65-2017.

Aner Ismael Padilla Buzada
Ministro(P)
Fecha: 20/07/2017 11:44:50

Maria Tatiana Roman Beltramin
Fiscal
Fecha: 20/07/2017 11:44:51

Roberto David Contreras Eddinger
Abogado
Fecha: 20/07/2017 11:44:51

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Aner Ismael Padilla B., Fiscal Judicial Maria Tatiana Roman B. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, veinte de julio de dos mil diecisiete.

En Temuco, a veinte de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.